

# *Poder Judicial de la Nación*

La Plata, 14 de abril de 2026.

## Y VISTOS:

En el día de la fecha el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, Dr. Nelson Javier Jarazo, en su carácter de juez unipersonal, dicta sentencia en la causa **FLP 24351/2022/TO1** seguida a **Sergio Ariel MAZA**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N°30.858.752, nacido el 25 de noviembre de 1984 en la ciudad capital de la provincia de Formosa, hijo de Hipólito Maza y de María Isabel Núñez, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz; **Marcelo Irineo ROJAS**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N°36.608.711, nacido el 3 de enero de 1992 en la localidad de Lanús de la provincia de Buenos Aires, hijo de Irineo Rojas y de María del Carmen Núñez, con domicilio real en la calle Las Lengas N°2307 de la localidad bonaerense de Florencio Varela, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz; **Ricardo Daniel SUAREZ**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N°44.552.282, nacido el 5 de diciembre de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, soltero, hijo de Daniel Suárez y de Rosa Edith Zárate, con domicilio real en la calle Ceferino Namuncurá N°922 de la localidad bonaerense de Claypole, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz; **María Esther SILVA**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N°30.630.160, de 41 años de edad, nacida el 10 de mayo de 1983 en la localidad y partido bonaerense de Lomas de Zamora, casada, hija de Ricardo Vergara y de Ramona Silva, actualmente cumpliendo arresto domiciliario en la calle El Tordo N°2339 de la localidad bonaerense de Rafael Calzada; **Alejandra Mariana MAZA**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N°45.923.840, nacida el 11 de octubre de 2004 en la localidad bonaerense de Rafael Calzada, hija de Irineo Ramón Maza y de María Laura Quintana, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV de Marcos Paz; **Brisa Aylén SUÁREZ**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N°46.109.401, nacida el 12 de septiembre de 2004, casada, hija de Daniel Suárez y de Rosa Edith Zárate;

USO OFICIAL

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39655832#497617111#20260414132443461

# *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza; **María Laura QUINTANA**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N°33.441.368, nacida el 23 de diciembre de 1986 en el partido bonaerense de Alte. Brown, casada, hija de Carlos Alberto Quintana y de María Julia Maciel, actualmente cumpliendo arresto domiciliario en la calle El Tordo N°2310 de la localidad bonaerense de Rafael Calzada; **Luis Alberto ROJAS**, de nacionalidad argentina, titular del N°38.678.926, nacido el 23 de diciembre de 2004 en la localidad bonaerense de Rafael Calzada, casado, hijo de Irineo Rojas y de María del Carmen Núñez, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz; y **Matías Luis PEREA**, de nacionalidad argentina, titular del N°37.362.918, nacido el 9 de marzo de 1993 en la localidad bonaerense de San Francisco Solano, hijo de Luis Alberto Pereay de Alejandra Florinda Caligaris, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Intervienen en este proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Ezequiel Coscia, Fiscal Coadyuvante de la Procuraduría de Narcocriminalidad; por los imputados Sergio Ariel Maza, Ricardo Daniel Suárez, María Esther Silva, Alejandra Mariana Maza, Brisa Aylén Suárez, María Laura Quintana y Matías Luis Perea, la Defensoría Pública Oficial N° 1 de la Plata, a cargo de la Dra. Ana María Gil, y por los procesados Marcelo Irineo Rojas y Luis Alberto Rojas, la Dra. Victoria Caporale.

## **RESULTA:**

Mediante requerimiento de elevación a juicio del 20 de enero de 2025, el Dr. Sergio N. Mola, Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación a cargo de la Fiscalía Federal N°1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en el marco del expediente FLP 24351/2022 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora, Secretaría Penal N°15, provincia de Buenos Aires, atribuyó a " ... *SERGIO ARIEL MAZA, MARCELO IRINEO ROJAS, RICARDO DANIEL SUÁREZ, MARÍA ESTHER SILVA, ALEJANDRA MARIANA MEZA, BRISA AYLÉN SUÁREZ, MARÍA LAURA QUINTANA, LUIS ALBERTO ROJAS Y MATÍAS LUÍS PEREA*, el haber formado parte de una organización -junto con otras personas aun no identificadas-



## *Poder Judicial de la Nación*

dedicada a la comercialización, distribución y fraccionamiento de sustancias estupefacientes, así como también, al acopio de armas de guerra y municiones, desde una fecha desconocida anterior al 11 de noviembre de 2021 hasta el 5 de julio de 2023. En esa última fecha, se realizaron registros domiciliarios donde se incautaron armas de fuego y municiones, y sustancias estupefacientes.

Se le endilga a los nombrados, además el haber conformado durante el período consignado una asociación con características de permanencia que tenía como fin la comisión de delitos indeterminados; entre los que se encontraban las maniobras imputadas de tráfico de drogas y acopio de armas; la que tenía como organizadores a Sergio Ariel Maza, Luis Alberto Rojas y Marcelo Irineo Rojas, quienes eran los que otorgaban los roles a desempeñar a los restantes miembros del grupo y coordinaban el giro habitual de la empresa delictiva.

Hechos verificados mediante los procedimientos de registro domiciliario realizados el 5 de julio de 2023 en los que se concretó el secuestro de aproximadamente cuarenta y cuatro kilos de marihuana y tres kilos de sustancia contenedora de clorhidrato de cocaína (todo lo cual en parte se encontraba prensado, embalado en paquetes, envasado en frascos, o fraccionado en pequeñas dosis para su comercialización posterior), de artefactos y elementos utilizados para el fraccionamiento -balanzas, frascos, bolsas-, elevadas sumas de dinero y un gran número de armas de fuego y municiones. A su vez, en dichas ocasiones se llevó a cabo la detención de algunos de los señalados.

Tales allanamientos y secuestros de material se llevaron a cabo en diferentes lugares en los que operaban los diferentes miembros de la organización, es decir, en los domicilios sitios en la calle El Cardenal N°1021 (esq. Los Olivos), localidad de Gdor. A. Costa, partido bonaerense de F. Varela; lugar de residencia de Sergio Ariel Maza y de estancia habitual de su novia, Brisa Aylén Suárez; en la arteria Las Lengas N°2307 de la localidad de Gdor. A. Costa, partido bonaerense de Florencia Varela; morada de Marcelo Irineo Rojas; en la calle Blas Parera N°1513, localidad de Gdor. A. Costa, partido bonaerense de Florencia Varela;

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

residencia de Marcelo Irineo Rojas; en la calle El Tordo N°2310, localidad de San Francisco Solano, partido bonaerense de Alte. Brown; residencia de María Laura Quintana y su Vucetich S/N° pareja, Cristian Ramón Maza; en la calle (esq. calle Juan A. García), Manzana 2, Casa 29, localidad de Ministro Rivadavia, partido bonaerense de Almirante Brown; vivienda de Cristian Damián Maza; en la calle Mariano Acosta S/N° (esq. Juan A. García), Manzana 1, Casa 4, de la misma localidad; y en la calle Ceferino Namuncura N°922, localidad de Don Orione, partido bonaerense de Almirante Brown; residencia de Brisa Aylén Suárez y de Ricardo Daniel Suárez. ...".

Las conductas reprochadas fueron calificadas como constitutivas de los delitos de **tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada** por la intervención organizada de más de tres personas, en calidad de coautores, **asociación ilícita** (en el caso de Sergio Ariel Maza, Marcelo Irineo Rojas y Luis Alberto Rojas en el rol de jefes u organizadores de la misma), y **acopio de armas fuego**, todo ello en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 189bis, inc. 3° y 210, primer y segundo párrafo, del C.P., y arts. 5°, inc. "c", y 11°, inc. "c", de la Ley 23.737).

Ahora bien, conforme surge del escrito agregado al sistema Lex 100, en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, incorporado por la ley 24.825, en oportunidad de formular la propuesta de juicio abreviado que aquí me convoca, el Dr. Coscia, representante del Ministerio Público Fiscal, consideró que se encontraba probada la materialidad de los hechos conforme la descripción realizada en el requerimiento de elevación a juicio, sin perjuicio de lo cual, discrepó en cuanto al grado de participación de alguno de los procesados.

En tal sentido, sostuvo que el accionar de **Sergio Ariel Maza, Marcelo Irineo Rojas, Luis Alberto Rojas Y María Esther Silva**, evidenció una mayor relevancia en la operatoria investigada.

Por otro lado, consideró que las probanzas reunidas permiten sostener -en esta etapa del proceso y conforme el estándar de valoración propio de la instancia de debate

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

oral- que **Ricardo Daniel Suárez, Alejandra Mariana Maza, Brisa Aylén Suárez, María Laura Quintana y Matías Luís Perea** prestaron ayuda y cooperaron con aquellos de mayor injerencia en el entramado, con aportes de menor importancia, y debiendo vender material estupefaciente cuando se les indicaba, al precio que se les dijera y rendir cuentas a los nombrados en el párrafo precedente.

Sumado a ello, consideró, en el caso de **Alejandra Mariana Maza**, que recibía órdenes de su tío, Sergio Maza - *jefe de la asociación ilícita investigada*- quien le daba directivas precisas con relación a las actividades ilícitas que debía desarrollar, y luego, le exigía rendir cuentas de las maniobras realizadas.

Con relación a **Brisa Suárez**, pareja de Sergio Maza, indicó que también se encontraba inmersa en la misma dinámica, actuando bajo sus órdenes y debiéndole explicaciones al respecto.

En tal sentido, sostuvo que las circunstancias mencionadas, cobran relevancia en atención a las características propias de la criminalidad organizada en casos en donde intervienen miembros de un mismo grupo familiar con mayor preponderancia.

Seguidamente, el Fiscal Coadyuvante solicitó al Tribunal, condene a **Sergio Ariel Maza, Luís Alberto Rojas y Marcelo Irineo Rojas**, a la pena de **seis (6) años de prisión, multa de ochenta (80) unidades fijas, accesorias legales y costas** del proceso por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas, asociación ilícita (en el rol de jefes u organizadores de la misma), y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 189 bis, inc. 3° y 210, primer y segundo párrafo, del C.P., y arts. 5°, inc. "c", y 11°, inc. "c", de la Ley 23.737).

Asimismo, solicitó se condene a **María Esther Silva** a la pena de **seis (6) años de prisión, multa de ochenta (80) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas, asociación ilícita, y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 189bis, inc. 3° y 210 del C.P., y arts. 5°, inc. "c", y 11°, inc. "c", de la Ley 23.737). A continuación, solicitó se condene a **Silva** a la **pena unica de siete (7) años de prisión, multa de ochenta (80) unidades fijas**, accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la señalada en el punto anterior y de la dictada en la causa FLP 13532/2021/T01 (art. 58 del CP).

En el caso de **Alejandra Maza y Brisa Suárez** solicitó la **pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión, y multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y costas** del proceso, por considerarlas **partícipes secundarias del delito** de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas, asociación ilícita y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (arts. 46, 55, 189bis, inc. 3° y 210 del C.P., y arts. 5°, inc. "c", y 11°, inc. "c", de la Ley 23.737).

Por último, requirió se condene a **Ricardo Daniel Suárez y Matias Luis Perea**, a la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, y multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y costas** del proceso, por considerarlos **partícipes secundarios** del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas, asociación ilícita y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (arts. 46, 55, 189bis, inc. 3° y 210 del C.P., y arts. 5°, inc. "c", y 11°, inc. "c", de la Ley 23.737); y a **María Laura Quintana**, a la **pena de cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión, y multa de cincuenta (50) unidades fijas, accesorias legales y costas** del proceso, por considerarla **partícipe secundaria** del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas; asociación ilícita y

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (arts. 46, 55, 189 bis, inc. 3° y 210 del C.P., y arts. 5°, inc. "c", y 11°, inc. "c", de la Ley 23.737).

Con relación a Silva y Quintana, el representante del Ministerio Público Fiscal propuso que continúen con el cumplimiento de la ejecución de la pena bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Por otro lado, solicitó el decomiso de los elementos incautados que constituyan cosas o ganancias que el producto o el provecho de los delitos, y pertenezcan a los individuos que formaron parte del acuerdo (art. 23 del CP).

Celebrada la audiencia de conocimiento personal, conforme lo establecido en el 431 bis, inciso tercero, del Código de Forma, ratificaron los términos del acuerdo de juicio abreviado presentado, refiriéndose a distintas cuestiones atinentes a su condición personal, por lo que, declarada la admisibilidad del acuerdo suscripto a partir del llamado de los Autos para dictar Sentencia, la presente quedó en condiciones de ser resuelta.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO**

#### **a. Aclaraciones preliminares.**

Una aclaración previa requiere el pronunciamiento que aquí dicto; en ese sentido, si bien es cierto que la situación de cada imputado debe ser abordada de manera individual, razones de economía procesal dirigidas a evitar innecesarias reiteraciones, imponen que el abordaje del presente se lleve adelante de manera conjunta sin temor, por ello, a incurrir en vicio invalidante alguno.

En efecto, es común la prueba que concurre al conocimiento de los hechos en su materialidad, consecuentemente común es su examen y su valoración participa de una misma línea argumental, por manera tal, que, su consideración, será de la forma anticipada, ya que así lo imponen no tan sólo esos antecedentes sino, además, el criterio adoptado por la parte acusadora al cual respondieran las defensas, en el marco del acuerdo de juicio abreviado que suscribieron.

Lo expuesto, lo es sin perjuicio del análisis particularizado que se llevará a cabo al examinar la

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

situación procesal de cada uno de los acusados para asegurar la adecuada comprensión de su intervención.

## **b.- Conducta atribuida.**

Con la prueba colectada durante la instrucción quedó acreditado que Sergio Ariel Maza, Marcelo Irineo Rojas, Ricardo Daniel Suárez, María Esther Silva, Alejandra Mariana Meza, Brisa Aylén Suárez, María Laura Quintana, Luis Alberto Rojas y Matías Luis Perea, junto con otros sujetos que aun no fueron identificados, formaron parte de una organización dedicada a la comercialización, distribución y fraccionamiento de sustancias estupefacientes, así como también, al acopio de armas de guerra y municiones, desde una fecha incierta, pero anterior al 11 de noviembre de 2021 y hasta el 5 de julio de 2023, en que se realizaron distintos registros domiciliarios en los cuales se incautaron armas de fuego, municiones, y sustancias estupefacientes.

Asimismo, pudo comprobarse que, durante ese período, los nombrados formaron una asociación con características de permanencia que tenía como fin la comisión de delitos indeterminados, entre los que se encontraban las maniobras imputadas de tráfico de drogas y acopio de armas; y en la cual, actuaban como organizadores Sergio Ariel Maza, Luis Alberto Rojas y Marcelo Irineo Rojas.

Concretamente, el 5 de julio de 2023, en oportunidad de efectivizarse la orden de allanamiento, secuestro y requisa personal del domicilio ubicado en El Cardenal N°1021 (esq. Los Olivos), localidad de Gdor. A. Costa, partido bonaerense de F. Varela, -domicilio de Sergio Ariel Maza- se incautó una pistola marca "Bersa", modelo "Thunder", calibre 9mm, con numeración de serie erradicada, con una munición en la recámara, y quince más en el cargador que llevaba colocado, dos cargadores de arma de fuego, trece municiones, una caja con veinticuatro cartuchos marca "Fiocchi" de escopeta calibre 12mm, una bolsa de nylon con 0,90 gramos de cocaína, una bolsa de nylon transparente conteniendo 0,025 gramos de marihuana, una bolsa contenedora de 1,155 kg. de marihuana; quince ladrillos de marihuana con un

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

peso total de 11,440 kg., elementos de dosificación y una balanza de precisión marca QC. PASS.

Asimismo, se incautaron ciento un (101) cartuchos de escopeta calibre 12mm; cuarenta y nueve (49) municiones de pistola calibre 7.65 mm; cincuenta (50) municiones de pistola calibre .32sw long, cincuenta (50) municiones calibre 38 mm special; cincuenta (50) municiones calibre .22largo; catorce (14) cartuchos de escopeta calibre .36 mm; 905 gramos de cocaína, 210 gramos cocaína contenidas en el interior de recipientes ovalados de medianas dimensiones de plástico; 50 gramos de marihuana, un arma marca "Taurus", diecisiete municiones calibre 9mm., dos cargadores con número de serie borrados, un revolver sin martillo calibre 32, modelo 1930, marca "FRADE MARK", dos réplicas de armas de fuego, una con la inscripción "Made in China" y otra "BERSA THUNDER 9 PRO", conteniendo cada una un cargador de aire comprimido, un millón novecientos ochenta y tres mil quinientos (\$1.983.500) pesos, una bolsa que decía "EL GRANERO" con 30 ladrillos de marihuana, por un con peso total de 22,080 kg., una caja con inscripción "Galletitas Gold Mundo" con 10 ladrillos de marihuana por un total de 7,310 kg., una caja con la inscripción "Ilolay" que contenía 1.500 gr. de cogollos de marihuana, una bolsa que reza "SEM AGRO" que contiene en su interior 11.440 gr. de marihuana fraccionadas en quince ladrillos, un chaleco con su respectivo kevlar, una gorra de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, una balanza marca "ACS30C", \$82.937 (ochenta y dos mil novecientos treinta y siete) pesos argentinos.

En lo que respecta al allanamiento en el domicilio sito en la calle Las Lengas N° 2307 de la localidad de Gdor. A. Costa, partido bonaerense de Florencia Varela, domicilio de Marcelo Irineo Rojas- se secuestraron dos balanzas: una de precisión gris con inscripción en la parte posterior "QC PASS 500G" con dos pilas "Energizer" sin su correspondiente tapa y otra del mismo color con la inscripción "OHAUS" modelo "CL2000" con tres pilas "Duracell"; una bolsa de nylon transparente con 28 gr. de marihuana y una planta de marihuana con un peso total de 1786 gr., mil nueve (1009) gramos de cocaína, un cargador

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

de arma de fuego con inscripción "CALIBRE 9MM. MADE IN ITALIA", una funda de arma de fuego de tela color negro, dieciséis cartuchos de escopeta, cincuenta y seis municiones calibre 9mm, tres municiones calibre 45 mm, cinco municiones calibre 22 mm, dos municiones calibre 38mm; y un total de ciento treinta y un mil seiscientos (\$ 131.600) pesos.

Asimismo, se efectuó el allanamiento en la vivienda ubicada en la calle Blas Parera N°1513, localidad de Gdor. A. Costa, partido bonaerense de Florencia Varela -morada de Marcelo Irineo Rojas-, en donde se secuestró un arma marca "Bersa" modelo "Thunder Ultra Compact" calibre 9mm, con doce municiones en el almacén cargador: cinco con la inscripción "Luguer"; cuatro con inscripción "FLB", una con inscripción "CBC", una con la inscripción "WCC" y una última con inscripción "SP", y dos cargadores de arma de fuego calibre 9 mm.

En la misma fecha, se efectuó el allanamiento en el domicilio sito en El Tordo N°2310, de la localidad de San Francisco Solano, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires -morada de María Laura Quintana y su pareja Christian Ramon Maza -se secuestraron dos fundas de chalecos balísticos: una negra con insignia con inscripción "MAZA E. LEG 432525" y la insignia "UTOI" con una cartuchera color negro, una gorra color azul con el logo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; 975 grs. de cocaína, un frasco de vidrio transparente conteniendo 115 gramos de marihuana, un revolver color plateado sin inscripción ni numeración, dos escopetas: una con numeración "8305" con inscripción ilegible y otra calibre 22, sin inscripciones con numeración "131298 B", un bolso color negro conteniendo una pistola calibre 9mm con la inscripción "F.N BROWNING" con número de serie adulterado y con su respectivo cargador colocado con trece municiones; un bolso gris y negro que contenía una ametralladora calibre 22, N° de serie "048395", con la inscripción "INTRATEC, MIAMI FL, CAL 22 LR, TEC22" con cargador, con inscripción "10 SHOT RUGER", con 9 municiones; cuatro municiones calibre 14mm; tres municiones calibre 12mm, diecinueve municiones calibre 38SPM, cincuenta municiones calibre 357 MAG y trece calibre 9mm.

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Y, en el domicilio de la calle Ceferino Namuncura 922, localidad de Don Orión, partido bonaerense de Almirante Brown, -domicilio de Ricardo Daniel Suárez y Brisa Aylén Suárez- se secuestraron: dos bolsas blancas en el interior de una bolsa amarilla conteniendo "marihuana" por un peso total de 0,127 gr., cuatro frascos de vidrio con 0.005 gr., 0.005 gr., 0.029 gr. y 0.210 gr. de "marihuana", un (1) revolver sin marca ni número de serie; una pieza de pistolón y dos cargadores, un rifle de aire comprimido sin número de serie visible, doce cartuchos simil escopeta, once municiones de distintos calibres, una caja color blanca con la leyenda "TOPHOUSE" con 0.398 gr. de "marihuana".

En la vivienda sita en Vucetich S/N° (esq. calle Juan A. García), Manzana 2, Casa 29, localidad de Ministro Rivadavia, partido bonaerense de Almirante Brown, vivienda de Cristian Damián Maza -quien permanece con pedido de captura-, se secuestró un rifle automático calibre .22mm con cargador, color negro, marca "Bersa", modelo "R550" con número de serie de cuatro dígitos de los cuales solo se puede visualizar el número "42".

A su vez, en la morada sita en la calle Mariano Acosta S/N° (esq. Juan A. García), Manzana 1, Casa 4, de la misma localidad -domicilio de Ricardo Daniel Suárez y Brisa Aylén Suárez-, se incautó un arma de fuego casera de cañón largo, con dos cartuchos de escopeta, uno de color verde con la inscripción "anti-tumulto" y otro de color rojo en cuyo cuerpo se leía "SG".

Las sustancias secuestradas, por cantidad y distribución, según individualización anterior, se hallaban bajo el señorío de hecho de los nombrados, y destinada a su comercialización ya sea en la modalidad distribución o venta al menudeo.

Asimismo, las armas de fuego y municiones incautadas en los domicilios mencionados, eran utilizadas para llevar adelante las actividades ilícitas de la asociación que los sujetos conformaban.

### **c. Prueba de la materialidad.**

La existencia de los hechos narrados se vio acreditada por plurales y coincidentes pruebas recabadas durante la instrucción, las que a continuación se detallan:



## *Poder Judicial de la Nación*

En efecto, impulsa el trámite de la presente causa, los resultados de la pericia elaborada sobre el teléfono celular Motorola MG20 secuestrado a María Esther Silva, durante el allanamiento efectuado el 29 de septiembre de 2021, para la causa 13532/2021.

En la experticia mencionada, se indicaba: "...en relación al teléfono denominado como "MOTOROLA", perteneciente a la Sea. María Esther Silva, es dable mencionar, que todos los chats que tenían relación a la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp se encontraba eliminados, no así, los audios de voz, en los que se escucharon en reiteradas oportunidades los nombres "Ary" y "Milagros", de los cuales tal como se expuso en párrafos anteriores el masculino "Ary" (de tono de voz norteño) sería el dueño de la sustancia estupefaciente que se comercializa, y a su vez el femenino "Milagros" sería parte de la organización, guardando en su domicilio particular la sustancia estupefaciente y el dinero en efectivo producto de las ventas. Es por ello, que se realizó la búsqueda de los antes nombrados entre los contactos del teléfono observando un abonado de nombre "Ary" quien utiliza el número (1125836368) dicho abonado fue agregado por personal policía a la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, arrojando como novedad que posee instalada dicha aplicación y como dato relevante, que su última conexión fue el día 29/09/2021 (mismo día que se produjo la detención de las personas que dio inicio a la presente causa) [...] Seguidamente se procedió a ingresar en la aplicación "Mercado Pago", más específicamente en la opción enviar dinero, arrojando como dato relevante que el número de abonado posee cuenta activa en dicha aplicación identificado con su nombre completo siendo este: "SERGIO ARIEL MAZA", es por ello, que se realizó una búsqueda por las distintas bases de datos con las que cuenta esta Unidad Operacional en las cuales se ingresa con usuario y clave, advirtiéndose en la base de datos "NOSIS" un total de 9 homónimos, a lo que esta Instancia realizó un minucioso análisis, pudiendo entender que el Sr. Sergio Ariel Maza, Documento Nacional de Identidad N° 30.858.752 sería el masculino que utiliza el abonado que se encuentra agendado como "Ary"; dada la

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

*similitud fisionómica que posee la foto de RENAPER con la foto que se encuentra adjuntada en la aplicación Whatsapp...".*

Fue así como se ordenó formar el legajo de investigación Nro. 13532/2021/11, en el cual se encomendó a la Unidad Operacional Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este de la Policía de la Seguridad Aeroportuaria la realización de amplias tareas investigativas, las cuales debían realizarse de forma conjunta y autorizando al intercambio de información, con la Superintendencia de Seguridad AMBA Zona Sur I de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

A raíz de los resultados preliminares de las tareas investigativas efectuadas en el legajo mencionado, el 2 de junio de 2022, se formó la presente causa con incorporación de copias de dicha documentación: Informes de la P.S.A. de fechas: 11 de noviembre de 2021, 1 de diciembre de 2021, 16 de diciembre de 2021, 20 de diciembre de 2021, 29 de diciembre de 2021, 14 de enero de 2022, 28 de enero de 2022, 14 de febrero de 2022, 14 de marzo de 2022; 11 de abril de 2022; 21 de abril de 2022; 27 de abril de 2022; 9 de mayo de 2022; 11 de mayo de 2022; 17 de mayo de 2022; 24 de mayo de 2022; 8 de junio de 2022; 22 de junio de 2022; 18 de julio de 2022; 25 de julio de 2022; 16 de agosto de 2022; 1º de septiembre de 2022; 13 de septiembre de 2022; 5 de diciembre de 2022; 29 de diciembre de 2022, 19 de enero de 2023; 26 de enero de 2023; 27 de febrero de 2023; 30/3/2023; 2/5/2023; 16/5/2023; 24/5/2023; 26/6/2023, y 14/6/2023.

Se aduna a ello, los informes de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR de fechas 16 de diciembre de 2021, 17 de enero de 2022, 15 de febrero de 2022, 14 de marzo de 2022, 11 de abril de 2022; 27 de abril de 2022; 25 de mayo de 2022, 24 de junio de 2022; 20 de julio de 2022; 17 de agosto de 2022; 15 de septiembre de 2022; 11 de octubre de 2022; 12 de octubre de 2022; 6 de noviembre de 2022; 10 de noviembre de 2022; 6 de diciembre de 2022; 4 de enero de 2023; 27 de enero de 2023; 28 de febrero de 2023; 30/3/2023; 1/6/2023; 27/6/2023.

Cabe destacar, sin ingresar de manera detallada, de las resultas de las escuchas interceptadas, se obtuvieron conversaciones que daban cuenta de la organización de la

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

cual formaban parte los imputados, de actividades relacionados con el tráfico de estupefacientes y el acopio de armas de fuego y municiones.

Todo lo cual, se vio reforzado con el resultado de los allanamientos practicados en virtud de la información obtenida mediante la ejecución de las escuchas telefónicas de los causantes, advirtiendo el uso de lenguaje codificado comúnmente empleado para la realización de la actividad ilícita aludida.

Asimismo, se confeccionaron informes sobre la base de las escuchas telefónicas ordenadas una vez que estuvo formado el presente expediente, y que probaron la vinculación entre los diferentes integrantes de la organización y el entrecruzamiento de los datos derivados de ellas, de los que se obtuvo el rol de cada uno de los nombrados, y particularmente el liderazgo de Sergio Ariel Maza, Marcelo Irineo Rojas, Luis Alberto Rojas; el modo de operar en cuanto a la obtención, acondicionamiento para la venta, distribución de dosis para su venta, y percepción y reparto de ganancias por el comercio de estupefacientes.

En lo que aquí interesa, se destacan las comunicaciones:

**-Entre Maza (A) y una persona desconocida (B), el 23 de diciembre de 2021, a las 17:03 hs.:**

A) No, no, no, Lolo hace mal las cosas también, Lolo no tiene que ir por ahí

B) ¿Por qué?

A) Por qué no, porque yo lo digo el jefe, el jefe cuando le manda a ustedes tiene que ir por donde dice el jefe...

**-Entre Maza (A) y una persona desconocida (C), el 23 de diciembre de 2021:**

A) No puede ser eso porque, de ochenta salen cuarenta paquetes

C) si

A) y sobran veinte me entendés, no puede ser que falte, si era cien 100 eso (...) si llevo cien digo

C) si

A) y como puede ser que falte

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

C) ...y no sé, capaz que cargan de más, si cargan de más, igual yo no cargo, yo doblo.

A) ¿quien es el que carga?

B) Mary y Vane, pero Vane carga bien, no sé cómo carga Mary, yo soy la que doblo

**-Entre Maza (A) y una masculino desconocido (B), el 18 de junio de 2023:**

B) Eh, ¿viste? Vine a casa y traje cuatrocientos y ya me queda poquito de vuelta bo.

A) ¿posta? ¿Cuánto vendieron?

B) Y no sé, ¿vos decís que uno vendrá de allá? Todavía me quedan cien, pero yo ya te aviso porque sale rápido.

A) Ahí lo llamo a ver si puede ir para ahí.

B) Bueno, dale, dale.

**-Entre Maza (A) y Marcelo Irineo Rojas (B) - encargado de los asuntos contables del negocio ilícito-, el 8 de julio de 2022, a las 14:31 hs.:**

B) Que te fijes las cosas, tratá de no sacar nada hoy hasta que averiguo bien el dólar que me parece que se disparó otra vez a la mierda.

A) Uy y Tereré ya me pidió ya le estoy llevando yo ahora.

B) Uh, y bueno déjale a Tereré y después banca.

A) Dale listo. Dale, dale.

B) Después banca porque yo voy a averiguar cuanto se fue ahora otra vez (...) Vos si tenés plata tráeme gato que yo quiero invertir en algo sino no voy a comprar nada después.

A) Todavía no cobre toda la concha de tu hermana, si por eso no te llevo, sino te llevaba ya. Ahí hoy voy a tratar de cobrar todo lo que me deben y ya te llevo. Ponele el de Tereré viste ya, ya lo que me da ahora, así que eso ya (...) Ahora más tarde voy a ver si te junto todo ya y ya te llevo y después lo que falta cobrar.

**-Entre Marcelo Irineo Rojas (A) y Sergio Ariel Maza (B), el 2 de septiembre de 2022, a las 13:06 hs.:**

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

A) che, acá pasa la brigada a full, guacho, mirando re sacados, para mi casa.

B) uh, ahora te averiguo (...) ¿Qué auto es? ¿Qué autos son?

A) no, no, no, están en el patrullero pero de civil ¿viste? No le pases cabida.

B) igual, no tengas nada, no tengas nada.

A) voy a tratar, voy a tratar de limpiar todo.

**-Entre Luís Alberto Rojas (A) y Marcelo Irineo Rojas (B), el 17 de marzo de 2023, a las 23:48 hs.:**

A) el Mati Coqueto cayo (...) ¿sabías? (...) en la taquería de Don Orión dicen que cayo con todas las cosas, dicen

B) uh ¿Quién te aviso?

A) ahí estoy yendo para ahí me mandaron la foto, tu casa yo, Sali pa tienen la megan a la comisaria

B) bue, encima la megan, la concha de la madre

A) te estoy diciendo, que esta la megan en la comisaria, me mandaron la foto guacho, cayo con todo, cayo con cosas, dicen que cayo con dos más.

B) : bueno y ¿el gordo sabe?

**-Entre Sergio Ariel Maza (A) y Matías Luís Perea (B), el 5 de mayo de 2023, a las 21:54 hs.:**

A) ¿Qué necesitabas? ¿Pintura?

B) si, boludo...

A) Venite acá a lo de mi hermano, te agarras de ahí, si es el mismo material que el mío es.

B) : dale, allá de tu hermano ¿en la calle que esta acá?

**-Entre Sergio Ariel Maza (A) y Mariana Alejandra Maza (B), el 1° de abril de 2022, a las 8:53 hs.:**

A) Tu tío te tiene que llevar ahora, anota en tu cuaderno, una tanda de pasto de cien (...) y una tanda de cal cien (...) y ahora te tienen que llevar preparado viste cuatro tandas de cien y uno de ochenta, ¿me entendes? (...) te tienen que llevar preparado de ese, de harina (...) porque está llevando de allá de mi alquiler viste, está llevando preparado (...) son cuatro de cien y uno de ochenta

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

(...) y te tienen que llevar también talco, así suelto viste (...) y eso guárdamelo nomas.

B) Dale.

A) y lo de María ¿le pasaste ya a María o no?

B) no todavía no, ¿le tengo que pasar?

A) Si ahora yo te aviso (...) ¿conseguiste los

mortero?

B) Si, conseguí.

A) Sale pasale los morteros y el talco ese que había quedado, ¿ella te paso el talco también o no?

B) Si, si me paso todo.

A) dale, dale, y pasale eso y lo otro esta todo suelto, ¿no hay bolsitas no?

B) No, no hay bolsita

A) ¿te dijo cuanto era? Nueve creo que me dijo que era u once, algo así (...) bueno contalo ahora (...) así anotas también lo que María te va pasando.

B) Si, si

A) y fíjate ahora (...) ¿tu mama le saco el treinta y dos a tu papa o no?

B) creo que lo llevo el tío Cristian, ahora le pregunto bien (...) ¿la escopeta también?

A) la escopeta de Chuki está en la pieza de Cristian.

B) Cristian no está igual, pero igual dejo la llave.

A) Dale, avísame cuando llega Chuki cuanto trae y te tiene que traer plata también (...) te va a dejar eso y después te va a traer la plata.

**Entre Sergio Ariel Maza (A) y Mariana Alejandra Maza (B), el 11 de enero de 2022, a las 19:42 hs.:**

A) Y ahora te va a dejar cien el otro ¿viste? De material (...) y fíjate un coladorcito (...) y vos tenes que darle doscientos (...) eso nomas, y te tiene que dar el material ese y de ahí saca, que la tía no tenía para medir hoy (...) cualquier cosa decile a María que ella debe tener balanza.

USO OFICIAL

~~Entre Sergio Ariel Maza (A) y María Esther Silva~~

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39655832#497617111#20260414132443461

# *Poder Judicial de la Nación*

**(D), el 14 de enero de 2022, a las 21:22 hs.:**

D: Bueno, así que si hay algo mándame nomas

A: Dale listo.

D: Yo ahora con la enana voy hacer todo ahora, ya me quedo, yo no sé si alcanzan los envoltorios eso, ¿alcanza para terminar todo? No, eso es lo que me caga porque si me traen todo yo hago todo de una, me siento a la noche y hago todo de una.

A: bueno igual mañana temprano voy a mandar a comprar lo que falta, avisame cuanto va a faltar así te compran eso justo así ya sabemos cuánto hay que comprar (...) o sea, que conta con cuantos terminas a así sabemos

D: Y son cuatrocientos (400) paquetes ¿no?

A: haber, ahí hago la cuenta y te mando un mensaje.

**Entre Brisa Aylén Suárez (A) y Sergio Ariel Maza (B), el 2 de marzo de 2023, a las 14:21 hs.:**

A) Escuchame, eh, Deni dice, si puede llevar un kilo y te lo pasa por transferencia, así lleva todo de una.

B) Ehhh... decile que pese ahí.

A) ¿Que pese?

B) Sí, que pese, que está ahí, arriba del freezer hay uno, ¿viste que le falta un poquitito?

A) Bueno dale.

De esas conversaciones se advierte que las actividades desplegadas eran impetradas por Sergio Ariel Maza, Marcelo Irineo Rojas y Luis Alberto Rojas, y los demás integrantes de la organización, se limitaban a llevar a cabo las directivas relacionadas efectuando las diferentes diligencias que le permitían sostener el comercio de los estupefacientes que proveían los tres sujetos, y el acopio de armas, con diferentes objetivos.

Sumado a ello, se llevaron a cabo tareas de vigilancia a cargo de la P.S.A. a través de la instalación de cámaras de filmación frente al domicilio sito en la calle El Cardenal N°1021 (esq. Los Olivos), localidad de Gdor. A. Costa, por las que se pudo advertir movimiento de distintas

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

personas que llegaban y se retiraban del lugar, diariamente, entre las 08:00 y las 23:00, así como la permanente presencia de una persona en el patio de la vivienda efectuando tareas de vigilancia y recibiendo a las distintas personas que se presentaban en el lugar, accedían al garage del domicilio, en dónde éste sujeto les entregaba algo y se retiraban.

Asimismo, el informe labrado el 4 de julio de 2023, por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en el que se inscriben los nombres de algunos de los integrantes de la organización criminal dedicada al narcotráfico en trato, logró definir la dinámica operacional del grupo: división de tareas, recursos utilizados -comunicación, transporte, seguridad y elementos de acondicionamiento y fraccionamiento de la droga- y logística aplicada para los fines de la organización que es, al menos, el comercio ilegal de estupefacientes y de armas de fuego, con una injerencia territorial en las localidades bonaerenses de Rafael Calzada, Claypole, Ministro Rivadavia, Burzaco, San José, San Francisco Solano, Don Orión y Gobernador A. Costa.

Se informó que la agrupación criminal operaba desde los domicilios sitos en la calle El Cardenal N°1021 (esq. Los Olivos), localidad de Gobernador A. Costa, partido bonaerense de Florencio Varela -residencia de Sergio Ariel Maza, frecuentada por su pareja Brisa Aylén Suarez-, en la calle Las Lengas N°2307 -residencia de Marcelo I. Rojas- N°2597 -vivienda de la ex esposa y los hijos de Marcelo I. Rojas- y la vivienda lindera a ésta última dirección -morada de los padres de Marcelo I. Rojas y de Luis Alberto Rojas-, en la misma localidad de Gdor. A. Costa.

Que también lo hacía desde las fincas sitas en la calle Blas Parera N°1513 -residencia de Luis Alberto Rojas-, y El Cardenal N° 1165 -residencia de Matías Luis Perea- de la localidad de Gdor. A. Costa, en El Tordo N°2310 -morada de Mariana Alejandra Maza, frecuentada por Cristian Damián Maza y por Cristian Ramón Maza- y en El Tordo N°2939 -residencia de María Esther Silva-, ambas de la localidad de S. Francisco Solano, Mariano Acosta S/N° (esq. Juan Agustín García), Mza. 1, Casa 4, y Vucetich S/N°, (esq. Juan Agustín García), Mza. 2, Casa 29 -moradas de Cristian Damián Maza

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

ambas de la localidad de Ministro Rivadavia, partido bonaerense de Almirante Brown, y en Ceferino Namuncurá N°922 -residencia de Brisa Aylén Suárez y de Ricardo Daniel Suárez- de la localidad de Don Orión, partido bonaerense de Alte. Brown.

En ese informe se determinó que Sergio Ariel Maza, apodado "Gordo" (D.N.I. N° 30.858.752), Marcelo Irineo Rojas (D.N.I. N° 36.608.711) y Luis Alberto Rojas, apodado "Beto" (D.N.I. N° 38.678.926), eran quienes lideraban esa organización.

Asimismo, se incorporaron al expediente las actuaciones labradas el 5 de julio de 2023, por la Unidad de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este de la PSA y a la Superintendencia de Seguridad AMBA Zona Sur I de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en oportunidad de llevar adelante los procedimientos en los domicilios antes mencionados, lugares en donde funcionaba la organización criminal que conformaban los causantes.

Sentado cuanto aquí está dicho y probado, en esos términos, las actividades de tráfico de estupefacientes que advertían que realizaban los involucrados en la pesquisa a través de comportamientos afines a ellas conforme las labores de inteligencia, corresponde abordar, los procedimientos llevados a cabo en los allanamientos de los domicilios en donde operaba la organización criminal conformada por los imputados y en donde se perpetraron los delitos investigados en autos.

A fs. 200 se incorporaron las actuaciones labradas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria con relación al allanamiento llevado a cabo en el domicilio de calle Mariano Acosta S/N° (esq. Juan A. García), Manzana 1, Casa 4, partido de Almirante Brown, en donde se incautó un arma de fuego casera de cañón largo, con dos cartuchos de escopeta, uno de color verde con la inscripción "anti tumulto" y otro de color rojo en cuyo cuerpo se leía "SG".

Junto con el acta de registro, se incorporaron fotografías de la vivienda y un croquis ilustrativo del lugar.

A fs. 201 se incorporó el acta labrada en oportunidad de efectuar el allanamiento de la vivienda sita en El

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Cardenal 1165 (esq. Los Olivos), localidad de Gdor. A. Costa, partido bonaerense de F. Varela, en donde se incautaron una pistola marca "Bersa", modelo "Thunder", calibre 9mm, con numeración de serie erradicada, con una munición en la recámara y quince más en el cargador que llevaba colocado, dos cargadores de arma de fuego, trece municiones, una caja con veinticuatro cartuchos marca "Fiocchi" de escopeta calibre 12mm, una bolsa de nylon con 0,90 gramos cocaína, una bolsa de nylon transparente conteniendo 0,025 gramos de marihuana, una bolsa contenedora de 1,155 kg. de marihuana; quince ladrillos de marihuana, por un total de 11,440 kg., elementos de dosificación y una balanza de precisión marca QC.PASS, ciento un cartuchos de escopeta calibre 12mm; cuarenta y nueve municiones de pistola calibre 7.65 mm; cincuenta municiones de pistola calibre 32sw long, cincuenta municiones calibre 38 mm special; cincuenta municiones calibre 22largo; catorce cartuchos de escopeta calibre 36 mm; 905 gramos de cocaína, 210 gramos de cocaína contenidas en el interior de recipientes ovalados de medianas dimensiones de plástico; 50 gramos de marihuana, un arma marca "Taurus", diecisiete municiones calibre 9mm., dos cargadores con número de serie borrados, un revolver sin martillo calibre 32 modelo 1930 marca "FRADE MARK", dos réplicas de armas de fuego, una con la inscripción "Made in China" y otra "BERSA THUNDER 9 PRO", conteniendo cada una un cargador de aire comprimido, \$1.983.500 pesos (un millón novecientos ochenta y tres mil, quinientos), una bolsa con la inscripción "EL GRANERO" que contenía en su interior 30 ladrillos de marihuana con un peso total de 22,080 kg., una caja con inscripción "Galletitas Gold Mundo" que contenía 10 ladrillos de marihuana por un total de 7,310 kg., una caja con la inscripción "Ilolay" que contenía 1500 gr. de cogollos de marihuana, una bolsa que reza "SEM AGRO" que contiene en su interior 11.440 gramos de marihuana fraccionadas en quince ladrillos, un chaleco con su respectivo kevlar, una gorra de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, una balanza marca "ACS30C", \$82.937 (ochenta y dos mil novecientos treinta y siete) pesos argentinos.



# *Poder Judicial de la Nación*

Se acompañaron fotos de la vivienda allanada, de los elementos y las sustancias incautadas, como así también un croquis ilustrativo de la vivienda y el taller que conforman el mismo predio.

A fs. 202 se encuentran glosadas las actuaciones referidas al allanamiento del domicilio sito en la **calle Las Lengas N°2307** de la localidad de Gdor. A. Costa, Florencia Varela.

Allí, se secuestraron dos balanzas: una de precisión gris con inscripción en la parte posterior "QC PASS 500G" con dos pilas "Energizer" sin su correspondiente tapa y otra del mismo color con la inscripción "OHAUS" modelo "CL2000" con tres pilas "Duracell"; una bolsa de nylon transparente con 28 gr. de marihuana y una planta de marihuana con un peso total de 1786 gr., un cargador de arma de fuego con inscripción "CALIBRE 9MM. MADE IN ITALIA", una funda de arma de fuego de tela color negro, dieciséis cartuchos de escopeta, cincuenta y seis municiones calibre 9mm, tres municiones calibre 45mm, cinco municiones calibre 22mm, dos municiones calibre 38mm; dinero consistente en \$131.600 (ciento treinta y un mil seiscientos) pesos, y mil nueve (1009) gramos de cocaína.

Asimismo, se secuestraron cuatro (4) celulares (1- un celular color azul marca Motorola, con tarjeta SIM colocada, con inscripción "Movistar" nro. 8954078144 con funda de color negro colocada; 2- un celular marca Motorola de color rosado, modelo MotoG41 sin tarjeta SIM, sin patrón de desbloqueo, con funda color rosado; 3- un teléfono celular Samsung modelo A32 de color rosado, con tarjeta SIM colocada nro. 8854318216, sin inscripción, con funda colocada de color Rosa, con clave de seguridad, perteneciente a Melany Báez; 4- un teléfono celular Samsung modelo S22 color blanco, con tarjeta SIM colocada sin inscripción visible, nro. 8954310216027211942 con una funda de color transparente, con patrón de desbloqueo, perteneciente a Marcelo Irineo Rojas) ; siete (7) estéreos de auto; un (1) equipo de comunicación de radio frecuencia; siete (7) tarjetas de memoria SD: una memoria micro SD de color negro con inscripción Kingston de 2gb; seis tarjetas micro SD de color negro; 1 (un) tarjeta SIM con inscripción "Movistar"

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

sin mayores datos; trece (13) pendrives; una notebook color negro con inscripción Samsung modelo NPR428; una notebook color gris con inscripción "EXO" modelo EXO Smart E 18; una notebook color negro con inscripción "VAIO" modelo VJFE54F11UAR, una notebook color negro con inscripción ASUS modelo X540M; una computadora ALL IN ONE con inscripción Lenovo modelo C1440, un cargador de computadora color negro con inscripción Lenovo.

En ese mismo procedimiento se secuestró el vehículo marca Chevrolet modelo Onix con dominio colocado AB 919 VX, junto con documentación del automóvil; una motocicleta marca Honda modelo XR250 TORNADO dominio A164TTT y una cedula de identificación; y varios estéreos.

La fuerza interviniente labró un acta que da cuenta de la detención del imputado Marcelo Irineo Rojas, elaboró un croquis ilustrativo del predio allanado y acompañó un anexo de fotografías del detenido, el lugar, los efectos y los vehículos secuestrados.

A fs. 203 se encuentra glosada el acta de allanamiento de la finca ubicada en la calle **Blas Parera N°1513**, localidad de Gdor. A. Costa, partido bonaerense de Florencia Varela, morada de Marcelo Irineo Rojas, oportunidad en la que se secuestró un arma marca "Bersa" modelo "Thunder Ultra Compact" calibre 9mm, con doce municiones calibre 9mm en el almacén cargador: cinco con la inscripción "Luguer"; cuatro con inscripción "FLB", una con inscripción "CBC", una con la inscripción "WCC" y una última con inscripción "SP", y dos cargadores de arma de fuego calibre 9mm.

Se acompañó un croquis del lugar e imágenes fotográficas del allanamiento y de los elementos incautados.

Asimismo, se incorporaron a fs. 204 las actuaciones relativas al allanamiento del domicilio de **calle Ceferino Namuncura 922**, de la localidad de Don Orione, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, de las cuales se desprende que allí de hallaron dos (2) bolsas blancas que contenían marihuana, que a su vez se encontraban en el interior de una bolsa color amarilla col la leyenda "FACHITA ROPA INFORMAL", y que arrojó un peso total de 0,127 kilogramos. Asimismo, se secuestraron dos (2) teléfonos

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

celulares: uno (1) marca Motorola, modelo no visible de color gris metalizado, IMEI 351644702945627, con tarjeta SUM de la empresa Movistar con número 8954071144757931712 y uno marca Motorola, modelo no visible, de color azul oscuro, IMEI 359814452609432, con tarjeta SIM sin marca, con número 89543182110902266480 y tarjeta SD marca Sandik con un total de 1GB; cuatro frascos de vidrio que en su interior contenían marihuana, dos de ellos con un peso de 0.005 kilogramos, el tercero con un peso de 0.029 Kilogramos y el cuarto con 0.210 Kilogramos.

Sumado a ello, durante el procedimiento se secuestraron un revolver sin marca ni número de serie; una pieza de pistolón y dos cargadores; un rifle de aire comprimido sin número de serie visible; doce cartuchos símil escopeta; once municiones de distintos calibres; una caja color blanca con la leyenda "TOPHOUSE" con 0.398 Kilogramos de marihuana.

A través del acta de fs. 205 se documentó el allanamiento efectuado en la calle **El Tordo 2339, de la localidad de San Francisco Solano**, partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, en donde se hallaron dos (2) teléfonos celulares; un celular marca Motorola modelo G31 color celeste con número de IMEI Nro. 35592922960265 con funda de color negro con detalles gráficos de flores y chip de la empresa movistar Nro. 8954068144699554054 perteneciente a María Esther Silva; un celular marca Motorola modelo G51 de color azul con número de IMEI no visible con funda de color rosa con batería interna con chip de la empresa personal Nro. 89543431121260472515 y una sim card marca "ADATA" de 8 GB perteneciente a Marian Alejandra Maza; DNI Nro. 30.630.160, a nombre de Mariana Alejandra MAZA; DNI Nro. 45.923.840, a nombre de María Esther SILVA.

En oportunidad de llevar adelante el registro domiciliario en la vivienda sita en **El Tordo 2310, de la localidad de San Francisco Solano**, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, se labró el acta glosada a fs. 206.

Allí se secuestraron dos fundas de chalecos balísticos: una funda de chaleco color negro con insignia con inscripción "MAZA E. LEG 432525" y la insignia "UTOI" con una cartuchera color negro, una gorra color azul con el logo

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

de la Policía De La Provincia De Buenos Aires y la otra de color verde; novecientos gramos de cocaína; un frasco de vidrio transparente el que contiene en su interior 115 gramos sustancia estupefaciente "marihuana"; un revolver color plateado sin inscripción ni numeración; dos escopetas: una escopeta con numeración 8305 con inscripción ilegible; una escopeta calibre 22 sin inscripciones con numeración 131298 B.

Asimismo, se secuestró un bolso botinero color negro que contiene en su interior una pistola de 9mm con la inscripción "F.N BROWNING" con número de serie adulterado con su respectivo cargador con trece municiones; un bolso color gris con negro que contiene en su interior una ametralladora calibre 22 número de serie 048395 con la inscripción "INTRATEC, MIAMI FL, CAL 22 LR, TEC22" con cargador con inscripción "10 SHOT RUGER" con 9 municiones; cuatro municiones calibre 14 mm; tres municiones calibre 12 mm; diecinueve municiones calibre 38 SPM; cincuenta municiones calibre 357 MAG; trece municiones calibre 9 mm.

Sumado a ello, se incautó el DNI Nro. 30.858.752 a nombre de Sergio Ariel MAZA; el DNI Nro. 43.523.294 a nombre de Cristián Ramón MAZA; un título automotor del vehículo automotor del vehículo marca Peugeot modelo 308, dominio MSG163, a nombre de Cristian Ramón Maza; una cedula autorizado Sergio Ariel Maza y Cristian Ramón Maza; una cedula de automotor del vehículo marca Chevrolet modelo Sonic dominio OQW784, a nombre de Sergio Ariel Maza autorizado Ireneo Ramón Maza; dos teléfonos celulares: un celular color negro con inscripción "ZTE" con batería colocada CON CHIP DE LA EMPRESA PERSONAL Nro. 89543430422329659402; un celular color negro con funda rosa marca Samsung con batería colocada con chip de la empresa personal Nro. 89543430221202779828 con micro SD colocada de 8 GB, respecto del cual María Laura Quintana apporto el patrón de desbloqueo siendo este en forma "L".

Por otro lado, del acta de fs. 208 se desprende que en oportunidad de llevar a cabo el registro del domicilio sito en Vucetich S/N, esquina Juan Agustín García, Manzana 2, Casa 29, de la localidad de Ministro Rivadavia, del partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, se incautó un

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

rifle automático 22 mm con cargador, color negro, marca Bersa, modelo R550 con número de serie de cuatro dígitos de cuales se puede visualizar el número "42", nueve celulares, un (1) GPS marca Garmin código de barra 1C9665361; doscientos once mil doscientos (\$211.200) pesos argentinos, una notebook color negro con la leyenda en su frente que reza "APRENDER CONECTADO" marca Positivo BGH S/N AA8528044314; un GPS marca Garmin código de barra 1C9665361; una tarjeta "Mastercard BNA", una tarjeta "Maestro BNA", una tarjeta "VISA", y una tarjeta VISA de Banco Provincia, todas a nombre de Cristian Damián Maza.

A ello se acompañaron fotografías del lugar, del dinero y de los elementos secuestrados, como así también un croquis ilustrativo.

Con relación al allanamiento que fue documentado en el acta de fs. 210, en la morada sita en El Cardenal N°1021 (esq. Los Olivos), localidad de Gobernador A. Costa, partido bonaerense de F. Varela, es dable destacar que allí se incautó una pistola marca "Bersa", modelo "Thunder", calibre 9mm, con numeración de serie erradicada, con una munición en la recámara y quince más en el cargador que llevaba colocado, dos cargadores de arma de fuego, trece municiones, una caja con veinticuatro cartuchos marca "Fiocchi" de escopeta calibre 12mm, una bolsa de nylon con 0,90 gramos de cocaína, una bolsa de nylon transparente conteniendo 0,025 gramos de marihuana, una bolsa contenedora de 1,155 kg. de marihuana; quince ladrillos de marihuana con un peso total de 11,440 kg., elementos de dosificación y una balanza de precisión marca QC. PASS, ciento un cartuchos de escopeta calibre 12mm; cuarenta y nueve municiones de pistola calibre 7.65 mm; cincuenta municiones de pistola calibre .32sw long, cincuenta municiones calibre .38 mm special; cincuenta municiones calibre .22 largo; catorce cartuchos de escopeta calibre .36 mm; 905 gramos de cocaína, 210 gramos de cocaína contenidas en el interior de recipientes ovalados de medianas dimensiones de plástico; 50 gramos de marihuana, un arma marca "Taurus", diecisiete municiones cal. 9mm., dos cargadores con número de serie borrados, un revólver sin martillo cal. 32 modelo 1930 marca "FRADE MARK", dos réplicas de armas de fuego, una con la inscripción "Made in

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

China" y otra "BERSA THUNDER 9 PRO", conteniendo cada una un cargador de aire comprimido, \$1.983.500 (un millón novecientos ochenta y tres, quinientos) pesos en efectivo, una bolsa con la inscripción "EL GRANERO" que contenía en su interior 30 ladrillos de marihuana con un peso total de 22,080 kg., una caja con inscripción "Galletitas Gold Mundo" que contenía 10 ladrillos de marihuana por un total de 7,310 kg., una caja con la inscripción "Ilolay" que contenía 1.500 gr. de cogollos de marihuana, una bolsa que reza "SEM AGRO" que contenía en su interior 11.440 gr. de marihuana fraccionadas en quince ladrillos, un chaleco con su respectivo kevlar, una gorra de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, una balanza marca "ACS30C", \$82.937 (ochenta y dos mil novecientos treinta y siete) pesos argentinos.

Se acompañaron las actas de detención de los imputados Brisa Aylen Suárez y Sergio Ariel Maza, como así también fotografías del lugar, la droga, las armas y otros elementos secuestrados, junto con un croquis ilustrativo del lugar.

Durante los allanamientos se formalizaron las detenciones de siete de los imputados, se incautaron aproximadamente cuarenta y cuatro kilos de marihuana y tres kilos de sustancia contenedora de clorhidrato de cocaína (todo lo cual en parte se encontraba prensado, embalado en paquetes, envasado en frascos, o fraccionado en pequeñas dosis para su comercialización posterior), de artefactos y elementos utilizados para el fraccionamiento-balanzas, frascos, bolsas-, elevadas sumas de dinero y un gran número de armas de fuego y municiones.

Fue así como se evaluó el material estupefaciente secuestrado a fin de analizar el grado de pureza, como así también se analizaron las armas de fuego y municiones, con el objeto de informar acerca de su titularidad, y la aptitud para el disparo de cada una de ellas.

En tal sentido, es dable destacar que a fs. 342 se incorporó el informe labrado por la Sección Toxicología del Dpto. Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina - que ratificó los resultados de los test orientativos realizados durante los allanamientos-, y da cuenta de que la totalidad del material hallado se corresponde con



# *Poder Judicial de la Nación*

estupefacientes incluidos en el listado previsto en la Ley 23.737, en específico "Delta-9- tetrahidrocannabinol (THC)" y "Cocaína", tratándose de aproximadamente cuarenta y cuatro (44) kilos de marihuana -equivalente a cuarenta y cuatro mil (44.000) cigarrillos- y tres (3) kilos de sustancia contenedora de clorhidrato de cocaína una proporción entre el 31,1% y 96% -equivalente a veintidós mil quinientos noventa y nueve (22.599) dosis umbrales-.

Por su parte, del informe realizado por la División Balística obrante a fs. 225 -aptitud de municiones-, fs. 231 -aptitud para el disparo- y fs. 341-informe balística del 11/10/2023- del Sistema Lex100, se desprende que a raíz de una compulsión en el sistema de búsqueda del Banco Nacional Informatizado de Datos de la Agencia Nacional de Materiales Controlados Brisa Aylén Suárez D.N.I. N°46.109.401, Sergio

Ariel Maza D.N.I. N°30.858.752, María Laura Quintana D.N.I. N°33.441.368, Marcelo Irineo Rojas D.N.I. N°36.608.711, Mariana Alejandra Maza D.N.I. N° 45.923.840, María Esther Silva D.N.I. N°30.630.160, Ricardo Daniel Suárez D.N.I. N°44.552.282, Luis Alberto Rojas D.N.I. N°38.678.926, Cristian Damián Maza D.N.I. N°29.761.092, Cristian Ramón Maza D.N.I. N°43.523.294, y Matías Luis Perea D.N.I. N°37.362.918, no se encontraban inscriptos como legítimos usuarios, o bien autorizados para la portación o tenencia de armas de fuego.

Sumado a ello, en los informes confeccionados por la División Balística de la P.F.A., se indicó que todo el armamento secuestrado en los allanamientos era apto para producir disparos, a excepción del revólver doble acción calibre .32corto, S&W., el arma de resorte y pistón cal. 6mrnBB y el arma de resorte y pistón marca "Mahely", modelo "Senior", cal. 5,5mm.

Asimismo, se pudo determinar que las municiones incautadas en su totalidad eran aptas para sus fines específicos.

Posteriormente, se labraron las actuaciones obrantes a **fs. 366 del Sistema Lex100**, en las que la Policía de Seguridad Aeroportuaria documentó el registro efectuado el 22 de noviembre de 2023, en el domicilio sito en la calle Mitre s/N° -lindante con el N° de catastro 3955- (entre las

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

calles Blas Parera y Los Apachos) de la localidad de Gdor. A. Costa, partido bonaerense de Florencia Varela, como así también todo lo relativo a la detención de Luis Alberto Rojas en el domicilio de calle Mitre N° 1919, luego de haber intentado darse a la fuga a pie.

Por otro lado, a fs. 483 del expediente digital, se incorporaron actuaciones relativas a la detención de Matias Luis Perea labradas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria al llevar adelante las tareas de vigilancia sobre el domicilio sito en la calle El Cardenal N°1165 de la localidad de Gdor. A. Costa, partido bonaerense de Florencia Varela. Fue allí donde el 7 de marzo de 2024, se advirtió la salida del imputado, quien fue detenido sobre la vía pública en proximidades del mencionado lugar.

Se suma al plexo probatorio mencionado, la incorporación de los informes técnicos realizados por la Oficina de Criminalística de la PSA, que fueron incorporados a fs. 423 y fs. 591/593, 601/602, fs.630, fs. 642, y fs. 689/699 del Sistema Lex 100, sobre los artefactos electrónicos de almacenamiento de datos y comunicación incautados en los allanamientos realizados, de los que se obtuvieron certezas acerca del objeto de la organización, el ámbito geográfico en el que operaban, los recursos materiales y humanos con los que contaban y el tipo de relación entre sus miembros, a través de la extracción de listados de contactos, intercambio de mensajes por aplicaciones del tipo, y vistas fotográficas almacenadas.

De esta manera, quedaron acreditados los hechos puestos a juzgamiento, tal cual así lo informa el acto acusatorio que promovió la apertura de esta instancia, con el alcance que ratificó la Fiscalía General en el acuerdo suscripto con los imputados y sus defensas.

#### ***d. Autoría y culpabilidad.***

Probados los extremos materiales de las conductas puestas a juzgamiento, otro tanto cabe afirmar sobre la intervención que corresponde adjudicar a los imputados.

#### ***a. Sergio Ariel Maza, Luis Alberto Rojas y Marcelo Irineo***

##### ***Rojas:***

En oportunidad de ser intimados respecto a los hechos que se les atribuyen, esto es, en los términos del artículo

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

294 del Código Procesal Penal de la Nación, Sergio Ariel Maza sólo expresó que María Laura Quintana, Brisa Aylén Suárez y Daniel Suárez eran ajenos a los hechos que se le imputaban.

Por su parte, Luis Alberto Rojas refirió que conocía a las personas mencionadas porque era consumidor, pero no tenía nada que ver con la causa de narcotráfico. Que era herrero y mecánico y que tenía una familia numerosa, seis chiquitos, y él era su sostén. Que se dedicaba a transportarlos a la escuela, que lo habían "enganchado" en su casa y que su mujer estaba embarazada.

En el caso de Marcelo Irineo Rojas, se acogió al derecho de negarse a declarar.

Ahora bien, sin perjuicio de dicho derecho constitucional, el silencio que mantuvieron los causantes, y las nimias explicaciones brindadas en el caso de Rojas, no logran desvirtuar el compromiso que les cabe en las maniobras investigadas, sobre todo, cuando las evidencias incorporadas al legajo, en especial las comunicaciones telefónicas, los vinculan a ellas, y las pericias realizadas pusieron de manifiesto que el material estupefaciente que poseían en sus domicilios se encontraba destinado a ser comercializado.

Las probanzas ponderadas en el apartado precedente demostraron sin duda que los causantes fueron sorprendidos al momento de los allanamientos practicados en los domicilios sujetos a investigación, poseyendo consigo la droga prohibida afectada a esta encuesta como así también las municiones y armas de fuego, en un ámbito y bajo claras condiciones, que denotaba que ellas se hallaban sujetas a efectivos poderes de hecho.

Sumado a ello, se pudo determinar la participación de los tres imputados en la organización criminal antes indicada, por cuanto, de los informes labrados por la fuerza de seguridad interviniente se desprende que cumplieron un **rol central, de dirección y organización, en cuanto a la comercialización de estupefacientes**, como así también respecto del delito de acopio de armas, y que pudo comprobarse, actuaba dentro de la asociación ilícita junto a los otros sujetos investigados.

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

Durante las comunicaciones interceptadas se pudo establecer que Maza, y los hermanos Rojas actuaban como **proveedores y coordinadores de la actividad narco criminal**, al ser quienes abastecían de estupefacientes (cocaína y marihuana) a diferentes revendedores, utilizando **vocablos en clave** como "harina", "pasto", "pintura", "madera", "chapas", "tirantes" o referencias a "litros", con el claro fin de eludir controles.

Asimismo, impartían instrucciones con relación al fraccionamiento del material, las cantidades que debían entregarse y los precios de venta, entre otras cosas.

Por tal motivo, gracias a las conversaciones transcriptas se pudo corroborar que los imputados intervenían en la empresa criminal, con dominio funcional del hecho y control sobre toda la cadena de comercialización, y en oportunidades se autoproclaman como "jefes".

Del resultado de los allanamientos sumado al contenido de múltiples comunicaciones surge también que los tres imputados **tenían acceso, disponibilidad y control sobre armas de fuego.**

Con relación a las intervenciones telefónicas obrantes en autos, la dinámica de organización y control sobre las diferentes actividades achacadas, se repite en los informes elaborados por la fuerza interventora sobre las escuchas telefónicas -cuyas grabaciones fueron incorporadas a la causa en formato CD-, en las fechas 14 de marzo de 2022, 24 de mayo de 2022, 22 de junio de 2022, 18 de julio de 2022, 25 de julio de 2022, 16 de agosto de 2022, 13 de septiembre de 2022, 11 de octubre de 2022, 6 de noviembre de 2022, 5 de diciembre de 2022, 26 de enero de 2023, 27 de febrero de 2023, 30 de marzo de 2023, 2 de mayo y 24 de mayo de 2023, y 26 de junio de 2023.

Y no cabe duda de la relación consciente y voluntaria de los imputados con la droga habida en su poder y el destino que esa tenencia reconocía pues, a las condiciones en que se mostraba el material que detentaban se conjuga la disposición que presentaba.

Del mismo modo, se secuestraron doce armas de armas de fuego de diferentes tipos y calibres, cargadores,

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

chalecos, indumentarias de fuerzas policiales y más de cien municiones de diversos calibres, en los domicilios donde operaba la organización, y a los cuales tenían acceso sus miembros.

En las transcripciones mencionadas, quedó plasmado la manera en que Maza, Rojas y Rojas, impartían las directivas que eran cumplidas por los demás integrantes de la empresa delictiva y brindaba los medios necesarios para materializar las actividades de tráfico ilícito de estupefacientes, organizando la estructura que lideraban, para lo cual se valían de armas de fuego y municiones.

De tal modo, que los nombrados monitoreaban e impartían directivas, principalmente mediante comunicaciones telefónicas, a fin de ejecutar todas las operaciones, hablando siempre de forma codificada con los restantes integrantes de la empresa criminal, para ocultar la real intención de sus mensajes.

La ejecución de dichas conductas en infracción a la ley penal fluye finalmente en la admisión que produjeron sobre el particular al suscribir la propuesta de juicio abreviado.

Así las cosas, luego de valoradas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, Art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, he adquirido la certeza de la existencia del hecho y de la responsabilidad de los acusados, esto es, que tenían bajo un señorío de hecho consciente y voluntario, con fines de comercialización, en ámbitos en los que ejercían exclusivos y excluyentes poderes de hecho, sus domicilios, el material estupefaciente por el que fueron acusados, las armas de fuego, y llevaban adelante la organización de una asociación ilícita destinada a cometer diferentes actividades ilícitas.

Por lo tanto, sin causas de justificación que destierren la antijuridicidad de lo actuado por Maza, Rojas y Rojas, y que tampoco se ha demostrado la existencia de antecedentes que desvirtúen la capacidad de reproche de los nombrados al actuar, por manera tal, que, deben ser llamados a responder por los hechos probados en cuanto a las infracciones a la ley penal, en calidad de coautores y en el rol de jefes u organizadores de la asociación ilícita.

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

## **b. María Esther Silva.**

En oportunidad de ofrecer su descargo por los hechos imputados, la causante ejerció su derecho a negarse a declarar y sólo efectuó manifestaciones con relación a su estado de salud.

Ahora bien, las probanzas ponderadas al analizar la materialidad de los hechos investigados demostraron sin duda que María Esther Silva utiliza como domicilio de morada, fraccionamiento, acondicionamiento y acopio de sustancia estupefaciente la vivienda sita en la calle El Tordo N° 2339, de la localidad de San Francisco Solano, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires.

Y no cabe duda de la relación consciente y voluntaria de la imputada con la droga habida en los domicilios allanados, como así tampoco del designio que guiaba su tenencia pues a la probada existencia del material en dichos ámbitos y a raíz de las comunicaciones desgravas e informadas por la PSA, se evidencia que, dentro de la organización ilícita, María Esther Silva desempeñaba un importante rol, principalmente, en lo que respecta a la comercialización de estupefacientes.

La imputada se encargaba del fraccionamiento y acondicionamiento de las sustancias proporcionadas por Sergio Ariel Maza, y, asimismo, mantenía comunicaciones frecuentes con otros miembros de la organización, coordinando actividades relacionadas con la preparación y entrega del material ilícito.

En tal sentido, Silva formaba parte de la organización criminal, la cual, para operar, utilizaba armas de fuego, y a raíz de las conversaciones obtenidas, la causante se encontraba al tanto de su existencia y posible uso dentro de la estructura de la cual formaba parte.

En las conversaciones incorporadas al expediente, se evidencia que Silva recibía instrucciones de Maza sobre cómo fraccionar y preparar las sustancias para su distribución, además de coordinar entregas y pagos relacionados con la actividad ilícita.

De esta manera, demostrada a la intervención de la imputada a raíz de las tareas de inteligencia previas a los allanamientos que la vincula a actividades de tráfico, es

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

decir, que no fue involucrada azarosamente, ha quedado debidamente acreditado el señorío consciente y voluntario que ejercía sobre la sustancia con el apuntado designio.

En este examen, y tal como lo sostuve en el apartado precedente para con sus consortes de causa, Silva llega a esta instancia en razón de la robustecida investigación efectuada por personal de la PSA, y si las razones invocadas resultan por demás eficientes para entender probada la activa intervención que tuvo en los hechos enrostrados cualquier duda que pretenda introducirse se diluye al integrarse a las evidencias ponderadas y a las conclusiones a que remite su examen, el reconocimiento que produjo al tiempo de suscribir el acta de juicio abreviado, junto a su defensa, y el representante del Ministerio Público Fiscal, acuerdo que implica no tan sólo la admisión de las conductas sino, además, la intervención que en ella le cupo.

Ese temperamento, aunado a los demás elementos probatorios, permite afirmar, sin hesitación alguna, que poseían la sustancia estupefaciente con fin de comercialización, que formaba parte de una asociación ilícita y que, para ello, tenían gran cantidad de armas de fuego en su poder.

Sin causas de justificación que excluya la antijuridicidad del comportamiento llevado adelante por Silva, tampoco se han aportado evidencias que desvirtúen su capacidad de reproche al producir la conducta puesta a juzgamiento.

En mérito a lo expuesto, corresponde sea llamada a responder en calidad de coautora de delitos endilgados.

**c. Ricardo Daniel Suárez, Matias Luis Perea, Mariana Alejandra Maza, María Laura Quintana, y Brisa Aylén Suárez.**

Al momento de ejercer la defensa material, a tenor de lo normado por el Art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, **Ricardo Daniel Suárez** negó todos los cargos que le fueron nombrados. Explicó que la marihuana que tenía la fumaba porque era un relajante que tenía cuando sufría ataques de epilepsia que lo ponían muy mal, y que su permiso del REPROCAN se encontraba en trámite.

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

**Matias Luis Perea**, en su oportunidad, manifestó que no tenía vínculo con los imputados, que Sergio Maza era un amigo, y él era consumidor.

Explicó que era mecánico y le había arreglado algunos autos, pero nunca trabajó para Maza.

Asimismo, refirió que vivía en una casilla, no tenía plata, y que nunca había tocado "eso de la droga".

Que, en ese momento, tenía trabajo en blanco para mantener a su nena, estaba a prueba, y que era el sostén de su familia.

Explicó que por el tema del allanamiento no se había presentado, por temor a lo que pudiese llegar a pasar, y que no sabía que lo estaban buscando por lo cual siguió trabajando, y manifestó que no tenía problemas en presentarse cuando fuese necesario.

Por último, refirió que cuando allanaron lo de su padre, lo que encontraron de droga era de su cuñado, que se hizo cargo, porque él no vivía ahí, sino que vivía el Glew.

Por su parte, **Mariana Alejandra Maza** se declaró inocente de todo lo que se le acusaba y manifestó que, si bien Sergio Ariel Maza era su tío, ella no tenía nada que ver con lo que se le imputaba a él.

En su oportunidad **María Laura Quintana**, se declaró inocente, expresó que no tenía conocimiento de lo que había en su casa, que era ama de casa, y que siempre estaba en el médico, con su suegra y los chicos en la escuela.

Agregó que Sergio Maza era su cuñado y que no sabía de sus actividades.

Y, por último, **Brisa Aylén Suárez**, explicó que vivía hace un año y medio con Sergio Maza con quien mantenía una relación, pero que ella trabajaba en un kiosco.

Sostuvo que nunca había tenido contacto con nada de lo que su pareja hacía, no estaba mucho en su casa, ya que trabajaba de 9 a 21 horas.

A ello, agregó que tenía un emprendimiento de cosméticos de la marca Natura, y que enviaba pedidos, para lo cual utilizaba una cuenta en su celular.

Ahora bien, las explicaciones brindadas por los causantes al ejercer sus defensas materiales en el curso de

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

la instrucción se vieron totalmente desvirtuadas por la prueba incorporada al expediente.

En tal sentido, es dable destacar que, de las tareas de prevención que fueron incorporadas a esta instancia, el accionar de los imputados respondía a directivas de los demás integrantes de la organización, para lo cual prestaron ayuda y cooperación, con aportes de menor relevancia, tal es así, que debían vender el material que se les entregaba, a los valores que se les indicaba y rendir cuentas de todo ello.

En tal sentido, es dable mencionar que **María Laura Quintana** participaba en la organización criminal realizando entregas de sustancias estupefacientes y recibiendo pagos por las ventas, compras de insumos, como papel glasé, para el acondicionamiento de las sustancias.

En el caso de **Ricardo Daniel Suárez** tenía participación en las actividades vinculadas a las armas de fuego dentro de la organización, como así también en el almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes.

Por su parte, **Mariana Alejandra Maza** se encargaba de la recepción, fragmentación, acondicionamiento y acopio de sustancias estupefacientes.

**Matías Luis Perea** era quien administraba la zona de venta de Gobernador A. Costa., y participaba de la venta de narcóticos en el taller mecánico que utilizaba como fachada, el cual servía como lugar de acopio de sustancias estupefacientes y punto de abastecimiento para otros vendedores.

Y, por último, **Brisa Aylén Suárez** colaboraba en el negocio ilícito que era organizado por su pareja, efectuando la contabilidad de las ventas y la coordinación de entregas de sustancias estupefacientes.

A su vez, entre ellos coordinaban el traslado y almacenamiento de las sustancias y las armas en los domicilios en los que operaba la organización.

En ese sentido, probanzas ponderadas en el apartado que fue dedicado a evaluar la materialidad de los hechos enrostrados demostraron sin duda que los cinco imputados mencionados, participaron de manera accesoria, de las

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

actividades que conformaron los delitos de tráfico de estupefacientes, acopio de armas y asociación ilícita.

Es por ello, que puede afirmarse, la relación consciente y voluntaria de los nombrados con las armas y la droga incautadas en los allanamientos, como así también del designio que guiaba su tenencia pues a la probada existencia del material en dicho ámbito se conjugó la manera en que se hallaba dispuesto el estupefaciente.

Y por ello, ha quedado demostrada la intervención secundaria de los imputados a través de las tareas de inteligencia previas a los allanamientos efectuados, que los vinculan a actividades de tráfico de estupefacientes y acopio de armas.

Las razones invocadas resultan por demás eficientes para entender probada las activas intervenciones que tuvieron en los hechos enrostrados, por lo cual, cualquier duda que pretenda introducirse se diluye al integrarse a las evidencias ponderadas y a las conclusiones a que remite su examen, el reconocimiento que produjeron al tiempo de suscribir el acta de juicio abreviado, junto a sus defensas, y el representante del Ministerio Público Fiscal, acuerdo que implica no tan sólo la admisión de las conductas sino, además, el grado de participación que en ella les cupo.

Sin causas de justificación que excluyan la antijuridicidad de los comportamientos llevados adelante por los causantes, tampoco se han aportado evidencias que desvirtúen su capacidad de reproche al producir las conductas puestas a juzgamiento.

En mérito a lo expuesto, corresponde que los cinco imputados, sean llamados a responder en calidad de partícipes secundarios.

## **SEGUNDO:**

### **a. Calificación legal.**

Los sucesos probados por los que deben responder en calidad de coautores los **Sergio Ariel Maza, Marcelo Irineo Rojas y Luis Alberto Rojas**, tipifican el delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas, asociación ilícita (en el rol de jefes u organizadores de la misma), y acopio de

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 189bis, inc. 3° y 210, primer y segundo párrafo, del C.P., y arts. 5°, inc. "c", y 11°, inc. "c", de la Ley 23.737).

A su vez, **Maria Esther Silva**, deberá responder en carácter de coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas, asociación ilícita, y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 189bis, inc. 3° y 210 del C.P., y arts. 5°, inc. "c", y 11°, inc. "c", de la Ley 23.737).

Finalmente, las conductas reprochadas a **Ricardo Daniel Suárez, Matias Luis Perea, Mariana Alejandra Maza, María Laura Quintana, y Brisa Aylén Suárez**, serán consideradas en grado de participación secundaria del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas, asociación ilícita y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (arts. 46, 55, 189bis, inc. 3° y 210 del C.P., y arts. 5°, inc. "c", y 11°, inc. "c", de la Ley 23.737).

Ahora bien, cabe señalar que, en oportunidad de presentar el acuerdo de juicio abreviado, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró respecto de Ricardo Daniel Suarez, Matias Luis Perea, Mariana Alejandra Maza, María Laura Quintana, y Brisa Aylén Suarez, que si bien en el requerimiento de elevación a juicio la Fiscal de Instrucción les atribuyó el carácter de coautores en los eventos acreditados en autos, entendía que habían intervenido en el ilícito en cuestión en calidad de partícipes secundarios, toda vez que su grado de aporte con la organización se correspondía con tal participación.

Sentado ello, estimo que su criterio y la razón que alegó aparecen razonables a la luz de las pruebas recabadas en autos.

Ello así, gracias al material probatorio incorporado en autos, no cabe duda de que, en todos los casos

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

mencionados, los imputados brindaban una colaboración secundaria a los fines de cumplir con los objetivos la empresa liderada por Sergio A. Maza, Marcelo Irineo Rojas y Luis A. Rojas.

Las figuras aludidas con relación a la infracción a la ley 23.737, que fueron sostenidas por el representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas al momento de formalizar el acuerdo del juicio abreviado, presupone la existencia de una tenencia de los estupefacientes por parte de los sujetos activos y lo característico de dicha conducta radica en un particular elemento subjetivo, íntimamente vinculado con el destino, pero de mayor especificidad, esto es, el fin de comercio.

Con relación a la circunstancia agravante prevista en el inciso "c" del Artículo 11 de la citada normativa, habré de compartir el criterio propuesto por las partes, en atención a que las conductas que constituyeron la comercialización de los estupefacientes, fueron cometidas con la participación de más de tres personas, a saber, Sergio Ariel Maza, Marcelo Irineo Rojas, Luis Alberto Rojas, Mariana Alejandra Maza, Brisa Aylén Suárez, Matias Luis Perea, María Esther Silva, María Laura Quintana y Ricardo Daniel Suárez, quienes actuaron conjuntamente, como así también otros sujetos que aún no fueron habidos o identificados.

En efecto, encuentro en los hechos probados y admitidos, la adecuación de la conducta de los imputados, la que debe ser entendida en el caso de Sergi Ariel Maza, Luis Alberto Rojas, Marcelo Irineo Rojas, y María Esther Silva, en calidad de coautores, y en el caso de Mariana Alejandra Maza, Brisa Aylén Suarez, Matias Luis Perea, María Laura Quintana y Ricardo Daniel Suarez, en carácter de participes secundarios, en razón de la descripción de los hechos como así también de los elementos que han sido valorados para arribar al acuerdo de juicio de abreviado.

Ahora bien, en cuanto al material estupefacientes incautado, es dable destacar que la sustancia hallada se encontraba dispuesta y preparada, en cualquiera de los casos, ya sea por pesaje o disposición, para su inmediato expendio, lo que marca el designio perseguido a través del

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

señorío de hecho que se ejercían sobre el material narcótico.

Esta circunstancia, me lleva a adecuar el comportamiento acreditado, el tráfico de estupefacientes en tanto el presupuesto para el comercio de las sustancias narcóticas es la detentación previa de ese material con el mentado designio.

Así lo entiendo, toda vez que, la naturaleza de la sustancia como su cantidad y calidad, conjugan pautas irrefutables, indicadores objetivos y subjetivos, de la finalidad que gobernaba su tenencia, es decir, la comercialización, distribución y almacenamiento, como modalidad del tráfico de estupefacientes.

De otra parte, esa cantidad excede de aquélla que puede reputarse destinada a un consumo personal. Antes, al contrario, su entidad a las claras pone de manifiesto que su tenencia importaba un eslabón en la cadena de distribución y tráfico de las sustancias prohibidas.

En esta inteligencia, es inequívoco que el destino del material estupefaciente hallado se encontraba afectado a la comercialización, distribución y almacenamiento, no sólo por su peso sino, además, en razón de la manera en que fue hallado, esto es, compacta en algunos casos, fraccionada y presto para su inmediata distribución a través de su venta en otros, detalle que las tareas de inteligencia pusieron de manifiesto como actividad de los nombrados que el hallazgo de la droga en las condiciones apuntadas vino a confirmar.

Con relación al delito de **asociación ilícita**, previsto y reprimido en el artículo 210 del Código Penal, es dable destacar que se ha probado en el expediente el requisito del tipo objetivo toda vez que se pudo verificar el acuerdo de por lo menos nueve personas -más de tres que exige la figura delictiva- de carácter estable, permanente, con distribución de roles algunos de ellos jefes, y particularizado por la pluralidad de planes delictivos.

Por tal motivo, habré de confirmar la propuesta realizadas por las partes, en atención a que, durante los allanamientos llevados a cabo, se procedió al secuestro de numerosas armas de fuego, chalecos antibalas y municiones, todo lo cual pertenecía a la organización criminal que

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

conformaban los imputados, los cuales, sumados a las diferentes intervenciones telefónicas, permitieron comprobar el traspaso de armas de unos a otros.

Con relación al acopio de armas de fuego, durante los allanamientos practicados en autos, se procedió al secuestro de distintas armas de distintos tipos y calibres, chalecos antibalas y gran cantidad de municiones de diferentes calibres, cuya aptitud para los fines específicos fue constatada conforme se desprende de los informes practicados por la División Balística de la Policía Federal Argentina, cuyos resultados fueron detallados en los acápites precedentes.

Así los antecedentes, la calificación acordada por las partes resulta consistente con los hechos probados.

Por tales razones coincido con la calificación legal y la autoría asumida por las partes que suscribieron el acuerdo.

## ***b- Mensuración punitiva.***

En relación con la cuantificación de la pena, es conveniente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que constituye una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (conf. art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN).

El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por sus características personales.

Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación.

Es decir, el principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Ediar, 2000). Así, los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito.

Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito, por ello, es importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso.

En este contexto, cabe explicitar que los imputados tenían pleno conocimiento del riesgo y daño que generaban y, pese a ello, tuvieron la intención de hacerlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto.

El principio de culpabilidad *"no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores"* (Donna, 2003, p. 217).

En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo- mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-.

De esta manera, la magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción.

Ahora bien, efectuadas estas valoraciones que aplican a ambos imputados, es necesario abordar la situación personal de cada uno de ellos, a los fines de fundar los aspectos objetivos y subjetivos mencionados precedentemente.

A los fines de evaluar la razonabilidad de la sanción propuesta y, en definitiva, a imponer a **los imputados** habré de considerar como circunstancias agravantes las características y modalidad de las acciones puestas a juzgamiento. En ellas, reparé particularmente en las conexiones que tenían los consortes de causa, el rol que desempeñaron en la estructura investigada, en la cantidad de armas y municiones secuestradas, como así también en la extensión del daño potencial que pondero a partir del fin de tráfico que perseguía el material estupefaciente que poseían, presto a su inmediata distribución.

En cuanto a las pautas de mensuración positiva la buena impresión recogida en oportunidad de celebrarse las audiencias de visu en la que los imputados mostraron su arrepentimiento por las conductas producidas y la definida intención por recomponer sus vidas.

Considero, por último, todo aquello que resulta de referir al caso de las pautas en que imponen reparar los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En el caso de **Sergio Ariel Maza**, he tenido en cuenta su edad, 41 años, la carencia de antecedentes penales computables para esta encuesta, y su formación educativa - cuenta con primario completo.

En cuanto a su núcleo familiar, el nombrado tiene tres hijos, pero en la actualidad está separado de la madre

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

de los menores. Se suma a ello la buena impresión recogida durante la audiencia de conocimiento.

Con relación a **Luis Alberto Rojas**, ponderaré su edad, 32 años, casado, la composición de su núcleo familiar, cuenta con 6 hijos, estudio de nivel secundario que actualmente cursa en la unidad, y su última ocupación se desempeñaba en el rubro de herrería.

Se suma a ello, la buena impresión recogida en la audiencia de conocimiento como así también que no registra antecedentes computables para esta encuesta.

Todo ello se constata con el informe social remitido por las autoridades de la unidad de detención obrante en el legajo de la personalidad.

Por su parte, **Marcelo Irineo Rojas**, tiene 34 años, la carencia de antecedentes penales computables para esta encuesta, y su formación educativa -cuenta con secundaria completa, sumándose a ello, el informe social obrante en el incidente de arresto domiciliario, en donde consta que tiene cuatro hijos.

Asimismo, antes de ser detenido, trabajaba como chofer de una app de remises, y era retirado de la Policía Federal.

Finalmente, la audiencia de conocimiento me ha permitido no sólo reafirmar el contenido de los informes confeccionados por las distintas dependencias sino también recoger una buena impresión del nombrado.

Para evaluar la razonabilidad de la pena a imponer a **María Esther Silva** he tenido en cuenta su edad, 43 años, los antecedentes penales que registra y su formación educativa - cuenta con nivel secundario completo.

Actualmente permanece en arresto domiciliario, quien cumple de manera estricta con las autorizaciones que se le conceden, en razón de su estado de salud.

A los fines de evaluar la razonabilidad de la sanción propuesta y, en definitiva, a imponer a **Mariana Alejandra Maza** he tenido en cuenta su edad, 21 años, la carencia de antecedentes penales computables para esta encuesta, y su formación educativa -cuenta con primario y secundario completo.

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

Se agrega a ello, que en su vida intramuros cursa la carrera de sociología y está haciendo el CBC para letras y la buena impresión recaba en la audiencia de conocimiento llevada a cabo el 01 de abril del corriente año.

Por otro lado, en lo que respecta a la propuesta de la sanción propuesta y a imponer a **Brisa Aylén Suárez** he tenido en cuenta su edad, 21 años, la carencia de antecedentes penales, y en lo que respecta a su formación educativa, la causante cuenta con secundario completo.

No tiene núcleo familiar propio, pero mantiene una relación con su madre, quien la visita una vez al mes, y en cuanto a sus hermanos, como viven lejos del lugar en donde se encuentra detenida, no la visitan.

Asimismo, en la audiencia de conocimiento he tomado una buena impresión de la nombrada, mostrando su interés de superación.

A los fines de evaluar la razonabilidad de la sanción propuesta y, en definitiva, a imponer a **Ricardo Daniel Suárez** he tenido en cuenta su edad, 25 años, la carencia de antecedentes penales computables para esta encuesta, y su formación educativa -cuenta con primario completo. El secundario no lo terminó porque empezó a trabajar de vendedor ambulante, tiene hasta quinto año.

En la audiencia de conocimiento refirió que tiene 5 hermanos por vía materna de parejas anteriores, con quienes sostiene vínculo y una hermana bilateral, pero que en la unidad sólo lo visita su madre, quien no puede concurrir muy seguido por problemas de salud.

En lo que respecta a la situación de **Matías Luis Perea** he tenido en cuenta su edad, 32 años, la carencia de antecedentes penales computables para esta encuesta, y su formación educativa -cuenta con primario completo- y se encuentra cursando el nivel secundario.

Posee núcleo familiar propio -cuatro hijos-, cuenta con sus padres y sus hermanos, que lo apoyan, lo visitan en la unidad de detención Es soltero, padres vivos, tiene 5 hermanos de padre y madre.

Estuvo en pareja 8 años con la misma mujer, con quien tuvo 3 hijos de 11, 8 y 6 años, y en la actualidad mantiene

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

otro vínculo afectivo, con Débora Núñez con quien tiene un hijo en común, de un año.

A ello se suma, la buena impresión recogida en la audiencia de conocimiento en donde Perea ha manifestado sus deseos de crecer, avanzar y dejar atrás esta situación que ha perjudicado a todo su entorno.

Y, por último, respecto de **María Laura Quintana** he tenido en cuenta su edad, 39 años, su grupo familiar conformado por cinco hijos, tiene nivel educativo primario, y antes de la detención, trabajaba en un emprendimiento de tejidos, era ama de casa.

La nombrada, a la fecha se encuentra en arresto domiciliario, cumpliendo con cada una de las autorizaciones solicitadas.

Se suma a ello, la carencia de antecedentes penales computables para esta encuesta, la construcción de un núcleo familiar propio, toda vez que cuenta con cinco hijos, y la buena impresión recabada en la audiencia de conocimiento.

Todo lo expuesto lo es sin perjuicio de tener presente que el tribunal, con respecto a ese tópico del acuerdo no puede formular oposición salvo supuestos de ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta que importen la conculcación de garantías constitucionales en la pena acordada, lo que aquí no ha ocurrido.

Efectuadas dichas consideraciones, entiendo que, para los imputados **Sergio Ariel Maza, Luis Alberto Rojas y Marcelo Irineo Rojas**, la pena de seis años de prisión, multa de ochenta unidades fijas, accesorias legales y las costas del proceso propuesta por el Señor Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5° de la ley 24825).

Asimismo, resulta adecuada la pena propuesta **para María Esther Silva**, de seis años de prisión, multa de ochenta unidades fijas, accesorias legales y las costas del proceso propuesta por el Señor Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5° de la ley 24825).

Con relación a **Mariana Alejandra Maza y Brisa Aylen Suárez**, entiendo que la pena de cuatro (4) años de prisión y ocho (8) meses de prisión, multa de sesenta (60) unidades

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

fijas, accesorias legales y las costas del proceso propuesta por el Señor Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5° de la ley 24825).

En el caso de **Ricardo Daniel Suárez y Matías Luis Perea**, entiendo que la pena de cuatro (4) años de prisión y seis (6) meses de prisión, multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y las costas del proceso propuesta por el Señor Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5° de la ley 24825).

Efectuadas dichas consideraciones, entiendo que en el caso de **María Laura Quintana**, la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cincuenta (50) unidades fijas, accesorias legales y las costas del proceso propuesta por el Señor Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5° de la ley 24825).

Lo expuesto lo es sin perjuicio de tener presente que el tribunal, con respecto a ese tópico del acuerdo no puede formular oposición salvo supuestos de ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta que importen la conculcación de garantías constitucionales en la pena acordada, lo que aquí no ha ocurrido.

## **c) Unificación de penas de Mara Esther Silva.**

En el acta de juicio abreviado, el representante del Ministerio Público Fiscal, a la hora de imponer una sanción a la acusada, solicitó al Tribunal se dicte una pena única y se condene en definitiva a María Esther Silva a la pena única de siete (7) años de prisión, multa de ochenta (80) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso (art. 58 del CP).

Ello así, es dable hacer lugar al pedido de la parte acusadora, toda vez que se desprende de la sentencia agregada al legajo de personalidad de la imputada, que el 26 de octubre de 2022, fue condenada en la causa FLP 13532/2021/t01, del registro de este Tribunal Oral, a la pena de **cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas** equivalentes a la suma de trescientos quince mil pesos (\$ 315.000), accesorias legales y costas, por resultar coautora del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización; y que el vencimiento de dicha condena,

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

operó el 28 de septiembre de 2025; momento a partir del cual, la causante permaneció detenida en prisión domiciliaria para estas actuaciones.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las pautas de mensuración que fueron consideradas en ambos pronunciamientos, en particular, la buena impresión que recogí de la nombrada en la audiencia de conocimiento personal y el claro arrepentimiento evidenciado que a llevó incluso a suscribir el acuerdo de juicio abreviado, corresponde se unifique aquella condena con la que le fuera impuesta en la presente causa de seis (6) años de prisión, multa de ochenta (80) unidades fijas, accesorias legales y costas, conforme la propuesta impulsada por el Sr. Fiscal, es decir, en la pena única de **siete (7) años de prisión, multa de ochenta unidades fijas (80), accesorias legales y costas del proceso (art. 58 del CP)**.

## **d. Prisión domiciliaria de María Laura Quintana y María Esther Silva.**

Sobre la modalidad en la ejecución de la pena aquí impuesta respecto de **María Laura Quintana y María Esther Silva**, habida cuenta de lo manifestado por el Señor Fiscal General al momento de suscribir el acuerdo aquí tratado, corresponda continúen en dicha condición por los motivos que a continuación expondré.

Y es que, en este orden de ideas, los mismos fundamentos por los que a María Esther Silva se les concedió en la instancia anterior a esta etapa del proceso, y a María Laura Quintana, esto es, en ambos casos, el del cuidado y asistencia al grupo familiar, tal como fue analizada y relevado en las respectivas incidencias, fundamentos a los que me remito, se mantienen incólumes, por lo que, corresponde, sin más, se la mantenga por iguales consideraciones, esto último, firme que sea la presente, en los términos del artículo 32, inciso f), de la ley 24.660, según ley 26.472.

Sobre todo, cuando, además, no se ha advertido apartamiento alguno o injustificado que permita sostener que no han de cumplir con las obligaciones que dicho instituto impone y se imponen, insisto en razón de los argumentos

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

oportunamente expuestos respecto del rango supralegal del que dispone el interés superior del niño.

## **e. Costas.**

En razón del resultado al que he arribado, corresponde que las costas sean soportadas por los imputados de igual manera, en un once con once (11.11) % para cada uno de ellos (Arts. 29, inciso 3°, del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

## **f. Decomiso.**

Llegado el momento de pronunciarme con relación al decomiso de los bienes, corresponde destacar que, atento a las expresas disposiciones del plexo normativo penal (cfr. art. 23 y art. 305, segundo párrafo, del Código Penal), el Tribunal tiene potestad para decomisar tanto aquellos bienes originarios objeto del delito, como aquellos bienes producto o provecho del delito y aquellos que hayan sido transformados, cuyo origen ilícito se hubiera acreditado.

Sin embargo, es dable mencionar que el legajo que dio origen a la presente causa continúa en trámite ante el Juzgado de Instrucción, motivo por el cual no podrá disponerse de los efectos y documentación incautada, hasta tanto se encuentre resuelta definitivamente la situación procesal en dichas actuaciones.

Sin perjuicio de lo manifestado, es importante señalar que, al proponer el decomiso de los elementos incautados para la presente causa, el Ministerio Público Fiscal omitió identificar de manera precisa a cuáles de ellos se refería, limitándose a formular expresiones genéricas; por lo cual, no se hará lugar al decomiso solicitado.

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal, y las defensas técnicas de los causantes, con más la admisibilidad efectuada por los procesados, de conformidad con las disposiciones legales citadas, el suscripto;

## **FALLA:**

**I) CONDENANDO a SERGIO ARIEL MAZA,** de las demás consideraciones personales obrantes en autos, **a la PENA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES**

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

**FIJAS**, accesorias legales y **el 11.1 % de las COSTAS del proceso**, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas; asociación ilícita (en el rol de jefes u organizadores) y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (Arts. 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 189 bis, inc. 3° y 210, primer y segundo párrafo, del C.P., arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737).

**II) CONDENANDO a LUÍS ALBERTO ROJAS** de las demás consideraciones personales obrantes en autos, **a la PENA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS**, accesorias legales y **el 11.1 % de las COSTAS del proceso**, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas; asociación ilícita (en el rol de jefes u organizadores) y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (Arts. 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 189 bis, inc. 3° y 210, primer y segundo párrafo, del C.P., arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737).

**III) CONDENANDO a MARCELO IRINEO ROJAS** de las demás consideraciones personales obrantes en autos, **a la PENA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS**, accesorias legales y **el 11.1 % de las COSTAS del proceso**, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas; asociación ilícita (en el rol de jefes u organizadores) y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (Arts. 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 189 bis, inc. 3° y 210, primer y segundo párrafo, del C.P., arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737).

**IV) CONDENANDO a MARIA ESTHER SILVA** de las demás consideraciones personales obrantes en autos, **a la PENA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS**, accesorias legales y **el 11.1 % de las COSTAS del**



# *Poder Judicial de la Nación*

**proceso**, por resultar coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas; asociación ilícita y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (Arts. 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 189 bis inc. 3°, y 210 primer párrafo del C.P., arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737).

**V) CONDENANDO**, en definitiva, a **MARÍA ESTHER SILVA**, a la **PENA UNICA DE SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS**, accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la pena señalada en el punto anterior y de la dictada en la causa FLP 13532/2021/T01 el 26 de octubre de 2022, del registro de este Tribunal Oral, a la pena de **cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas** equivalentes a la suma de trescientos quince mil pesos (315.000), accesorias legales y costas, por resultar coautora del delito de ilícito de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización (art. 58 del CP).

**VI) CONDENANDO** a **MARIANA ALEJANDRA MAZA** de las demás consideraciones personales obrantes en autos, a la **PENA de CUATRO (4) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS**, accesorias legales y **el 11.1 % de las COSTAS del proceso**, por resultar partícipe secundaria del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas; asociación ilícita y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (Arts. 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 55, 189 bis inc. 3°, y 210 primer párrafo del C.P., arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737).

**VII) CONDENANDO** a **BRISA AYLEN SUAREZ** de las demás consideraciones personales obrantes en autos, a la **PENA de CUATRO (4) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS**, accesorias legales y **el 11.1 % de las COSTAS del proceso**, por resultar partícipe secundaria del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas;

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

asociación ilícita y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (Arts. 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 55, 189 bis inc. 3°, y 210 primer párrafo del C.P., arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737).

**VIII) CONDENANDO a RICARDO DANIEL SUAREZ** de las demás consideraciones personales obrantes en autos, a la **PENA de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS**, accesorias legales y **el 11.1 % de las COSTAS del proceso**, por resultar partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas; asociación ilícita y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (Arts. 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 55, 189 bis inc. 3°, y 210 primer párrafo del C.P., arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737).

**IX) CONDENANDO a MATIAS LUIS PEREA** de las demás consideraciones personales obrantes en autos, a la **PENA de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS**, accesorias legales y **el 11.1 % de las COSTAS del proceso**, por resultar partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas; asociación ilícita y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (Arts. 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 55, 189 bis inc. 3°, y 210 primer párrafo del C.P., arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737).

**XI) CONDENANDO a MARIA LAURA QUINTANA** de las demás consideraciones personales obrantes en autos, a la **PENA de CUATRO (4) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS**, accesorias legales y **el 11.1 % de las COSTAS del proceso**, por resultar partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas; asociación ilícita y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (Arts. 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 55, 189 bis inc. 3°, y 210 primer

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

párrafo del C.P., arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737).

**XII) MANTENIENDO la modalidad de prisión domiciliaria de MARIA ESTHER SILVA con los alcances consignados en el acuerdo de juicio abreviado.**

**XIII) MANTENIENDO la modalidad de prisión domiciliaria de MARIA LAURA QUINTANA con los alcances consignados en el acuerdo de juicio abreviado.**

**XIV) NO HACIENDO LUGAR al decomiso de los elementos incautados para la presente causa solicitado por el Ministerio Público Fiscal (art. 23 del C.P.).**

Notifíquese, comuníquese al Juzgado de Instrucción, regístrese, ofíciense y, firme que sea, practíquense los cómputos de ley, fórmense legajos de ejecución en los que intervendrá el Suscripto y, oportunamente, archívese con intervención Fiscal.

**NELSON JAVIER JARAZO  
JUEZ DE CAMARA**

*Ante mí:*

**NATALIA DE JESUS VARELA  
SECRETARIA**

**USO OFICIAL**

